RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1812/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnehuayocan

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz, quedando registrada bajo el número de folio **01102218**, que consistió en lo siguiente:

> …
> SOLICITO UNA RELACIÓN DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE ENERO DE 2014 A MAYO DE 2018, CON EL QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEHUAYOCAN, ASÍ COMO UNA RELACIÓN DE LAS UNIDADES INSERVIBLES O QUE SE ENCUENTRAN EN EL TALLER POR ALGUNA REPARACIÓN. PONIENDO MARCA, MODELO Y AÑO DE LAS UNIDADES. FECHA EN LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS, LUGAR EN DONDE FUERON ADQUIRIDAS Y SI FUERON PAGADAS DE CONTADO O EN PARCIALIDADES. SI TIENEN ALGUN (sic) ADEUDO A LA FECHA Y DE QUE UNIDAD ES EL ADEUDO O ADEUDOS.
> …

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinte de junio del año dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

IV. El catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió el presente recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el veintisiete de agosto del mismo año.

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes, con lo que compareció al presente recurso, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el once de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se advierte que el recurrente se agravia por la falta de respuesta a su solicitud de información; lo cual deviene **parcialmente fundado** en virtud de los siguientes razonamientos:

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado no atendió lo requerido, compareciendo al presente medio recursal a través del titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **UT/188/2018**, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, adjuntando oficio **OIC-TL/098/2018** signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, en fecha veintisiete de agosto del mismo año, así como documento que contiene relación del parque vehicular propiedad del sujeto obligado y que a continuación se insertan:

Oficio UT/188/2018
Tlalnelhuayocan, Ver a 27/08/2018

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LAINFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (IVAI)
XALAPA, VER
PRESENTE.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
27 AGO 2018
16:56
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En respuesta a la notificación vía Sistema Infomex-Veracruz que se presentó al H. Ayuntamiento el acuerdo de fecha de 14 de Agosto de 2018, dictado dentro del **Expediente IVAI-REV/1812/2018/III,** formado con el motivo de recurso de revisión interpuesto por el [redacted]

Se adjunta copia de **oficio. OIC-TL/098/2018** en respuesta de parte del área de Contraloría con la información que está solicitando, y sea la secretaria de acuerdo quien determine la respuesta de la información asimismo adjunto copias de capturas de pantalla donde se muestra la evidencia de la entrega a su correo electrónico designado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 11° fracción V, IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad que resulte aplicable.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
27 AGO 2018
9:14
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLALNELHUAYOCAN, VER. 2018 - 2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VER.

No. Oficio: OIC-TL/098/2018
Asunto: ATENCION A SOLICITUD

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE TLALNELHUAYOCAN, VER.
P R E S E N T E

En atención a su oficio número UT/173/2018 donde solicita información relativa al parque vehicular, al respecto le adjunto relación con datos de los vehículos propiedad del Ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto, no sin antes enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"NUESTRO COMPROMISO CONTINUA"
TLALNELHUAYOCAN, VER., A 27 DE AGOSTO DE 2018.

L.C. ROMÁN CÁNDIDO JIMÉNEZ
CONTRALOR INTERNO

RELACION DE PARQUE VEHICULAR

VEHICULO	PLACAS	ESTADO	LUGAR DE ADQUISICION	FORMA DE PAGO	ADEUDO
CAMIONETA NISSAN NP300 DC TIPICA T/M MOD. 2012	XV-90-223	EN FUNCION	SHINYU AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
CAMIONETA NISSAN NP300 DC TIPICA T/M MOD. 2011	XT-18-531	EN FUNCION	SHINYU AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
CAMIONETA NISSAN FRONTIER SE MOD. 2008	XT-18-481	EN FUNCION	SHINYU AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
CAMIONETA NISSAN FRONTIER XE MOD. 2011	XT-18-794	EN FUNCION	SHINYU AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
VOLKSWAGEN SEDAN CONFORT 4 CIL. T/M MOD. 2003	YFK-36-41	EN FUNCION	DITRIBUIDORA VOLKSWAGEN DE XALAPA S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
VOLKSWAGEN SEDAN 4 CIL. T/M MOD. 2002	YJH-75-04	EN FUNCION	DISTRIBUIDORA O´FARRIL PUEBLA S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
MOTOCICLETA SUZUKY 1 CIL. MOD. 2011	S/N	EN MANTENIMIENTO	SUPERBIKE DE XALAPA S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
CAMION RECOLECTOR COMPACTADOR PARA BASURA INTERNATIONAL MOD. 2012	XV-90-708	EN FUNCION	DIEZ INTERNATIONAL CAMIONES S.A. DE C.V	CONTADO	NO
CAMIONETA CAJA SECA DODGE RAM 4000 MOD. 2009	XV-46-505	EN FUNCION	REYES HUERTA VERACRUZ S.A. DE C.V.	CONTADO	NO
GRUA CON CANASTILLA FORD MOD. 88	XX-26-879	EN FUNCION	LOGISTICA EXPRES DEL NORTE	CONTADO	NO
CAMION CON CAJA COMPACTADORA NAVISTAR INTERNATIONAL MOD.2004	XX-26-880	EN FUNCION	CARLOS ABURTO BARCENAS	CONTADO	NO
CAMIONETA FORD F-150 MOD.97 COLOR VERDE	XU-16-491	EN FUNCION	XALAPA, VER.	CONTADO	NO
CAMIONETA RAM FORTRADIS 2017	370-RS	EN FUNCION	COMODATO DIF ESTATAL	N/A	NO

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la relación de todo el parque vehicular de enero de 2014 a mayo de 2018, con el que cuenta el ayuntamiento de Tlalnehuayocan, mencionando las unidades inservibles o que se encuentran en el taller por alguna reparación, con marca, modelo y año de éstas; además, la fecha y lugar en que fueron adquiridas y si fueron pagadas de contado o en parcialidades, así como si alguna unidad cuenta con algún adeudo a la fecha.

En primer lugar, debemos advertir que la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En ese tenor, lo solicitado constituirá información pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX, XIII y XIV, 4, 7, párrafo 2, y 8, fracción XVI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción VII y 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de la materia; y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señalan:

> …
> **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> …
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> …

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
…
XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
…
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
…
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Lineamientos técnicos generales
…
Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
…
Adicionalmente se incluirá un inventario de altas, bajas y donaciones de bienes muebles e inmuebles, en caso de haberlas.
…
[Énfasis añadido]

Información que además el sujeto obligado esta constreñido a generar y resguardar ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 fracción XX, 23 fracción II y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 fracción X, 105, y 187 fracción XI, de

la Ley Orgánica del Municipio Libre, 85, 87 fracción VI, 88 fracciones I y II, y 89 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, ambas del Estado, la entidad municipal está obligada a registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, incluido el registro del destino final y baja de estos bienes muebles.

Al respecto, los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, refieren que:

> …
> Los entes públicos de acuerdo a las disposiciones aplicables autorizan anualmente el programa anual para la disposición final de bienes previo dictamen de no utilidad. Los entes públicos sólo operarán la baja de sus bienes en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de bienes no útiles, y 2) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos, con base en el dictamen de afectación, proceden a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevarán el control y registro de las partes reaprovechadas. El dictamen de desafectación y la propuesta de destino final estarán a cargo del responsable de los recursos materiales y la reasignación a nuevo destino se llevará a cabo una vez que se hubiere autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Una vez concluida la disposición final de los bienes conforme a las normas aplicables, se procederá a su baja, lo mismo se realizara cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.
> …

Disposiciones normativas que en su conjunto, establecen la obligación del ente público de dar respuesta y hacer entrega de la información solicitada por el recurrente y materia de queja en el presente medio de impugnación.

Cabe señalar que la información solicitada por el recurrente, está vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con el inventario de bienes muebles e inmuebles en propiedad de los sujetos obligados, sin embargo, en el caso en particular, <u>no se puede satisfacer la pretensión del ciudadano con la publicación de dicha fracción al no contener todos los elementos señalados en la solicitud de acceso, motivo por el cual este órgano garante estima innecesario realizar diligencia de inspección tanto al Portal de Transparencia como al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).</u>

Ahora bien, de las documentales se advierte que el sujeto obligado proporcionó al recurrente una relación de parque vehicular emitida por el titular del órgano interno de control, donde pueden apreciarse datos como marca y modelo del vehículo, placas, estado en que se encuentra, lugar de adquisición, forma de pago y adeudos, respecto de trece unidades vehiculares; sin embargo, dicha información no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso el recurrente, en virtud de que el titular de la unidad de transparencia no acredita haber realizado la **búsqueda exhaustiva de la información y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta debía acompañar la correspondencia interna con la que acreditara haber solicitado la información y las respuestas otorgadas máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

…

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a lo peticionado, únicamente se cuenta con un pronunciamiento del **Contralor Interno,** omitiendo requerir al **Síndico, al Tesorero y a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal**, para que se pronunciaran sobre lo solicitado.

En efecto, el Contralor Interno cuenta con atribuciones para conocer de los bienes con que cuenta el ayuntamiento, pudiendo incluso auditar los ingresos y egresos de éste, de conformidad con los artículos 73 octies, 73 decies, fracciónII, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como se ilustra a continuación:

> *"Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría, y en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.*
> *…*
> *Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:*
> *…*
> *II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;*
> *III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;*
> *IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;*
> *…"*

De conformidad con la legislación en estudio, la Sindicatura, Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, entre sus atribuciones cuentan con las siguientes:

> *"Artículo 37. Son atribuciones del **Síndico**:*
> *…*
> *X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;*
> *…*
> *Artículo 45. La **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:*
> *…*

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;
VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
…
*Artículo 72. Cada ayuntamiento contará con una **Tesorería,** cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
…
XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizada conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;
…"

Por lo tanto, como se ha mencionado, si bien el Contralor Interno podría tener atribuciones para conocer respecto a lo peticionado, de conformidad con lo antes transcrito, existen otros servidores públicos dentro de la estructura del sujeto obligado que también podrían contar con dicha información, como son el Síndico, el Tesorero y los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, a los cuales no se les requirió para que se pronunciaran al respecto, incumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 132 y 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, **al recibir solicitudes de información, realice de manera completa y exhaustiva los trámites internos para la búsqueda de lo requerido en las áreas competentes, debiendo anexar a las respuestas el soporte documental que lo acredite**; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Así las cosas, lo parcialmente fundado del asunto que nos ocupa, estriba en que si bien, el sujeto obligado, desde el acceso proporciona un documento que contiene la relación de parque vehicular

supuestamente propiedad del ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz, donde se advierten el nombre y modelo de los vehículos, placas, estado en que se encuentran, lugar de adquisición, forma de pago y si existe adeudo o no respecto a éstas; tal documento no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del recurrente, en virtud de que, tal como se indicó en párrafos que anteceden, la respuesta fue emitida únicamente por el titular de la Contraloría Interna, sin acreditar haber efectuado la búsqueda exhaustiva en otras áreas como son Sindicatura, Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y en tal caso, no se tiene la certeza de que los vehículos contenidos en el listado que le proporciona al recurrente sean los mismos que integran el inventario del ayuntamiento en cuestión.

Asimismo, cabe precisar que por cuanto hace al inventario en comento, al tratarse de información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a transparentar, debe generarse en formato electrónico, y en esa forma deberá proporcionarse al recurrente; mientras que por cuanto hace a la relación de unidades inservibles o que se encuentran en el taller para alguna reparación, indicando marca, modelo y año de las unidades, así como lugar y fecha en que fueron adquiridas, indicando si se pagaron de contado o en parcialidades y si existe algún adeudo al respecto, al no ser obligación de transparencia, el sujeto deberá entregarla en la forma en que la tenga generada u obre en su poder, haciéndose la precisión de que si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En tal virtud, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el ocursante, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el recurso y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva en la Sindicatura, Tesorería y la Comisión de hacienda y Patrimonio Municipal, proporcione la información solicitada en los siguientes términos:

- Por cuanto hace a la relación del parque vehicular con que cuenta el ayuntamiento, de enero de dos mil catorce a mayo de dos mil dieciocho, al corresponder a obligación de transparencia que el sujeto

obligado publica en términos de la Ley General de contabilidad Gubernamental de la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley de la materia, deberá hacerla llegar a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos de manera electrónica.

- Por lo que respecta a la información consistente en la relación de unidades inservibles o que se encuentran en el taller por reparación, y si fueron pagadas de contado o en parcialidades, mencionando en su caso, el adeudo que se tiene, así como marca, modelo y año, fecha y lugar en que fueron adquiridas las unidades, al no ser información que deba publicarse puesto que no constituye obligación de transparencia, deberá proporcionarla en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, con las precisiones señaladas en párrafos precedentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que entregue la información que le fuera peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos